

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-380/2015

ACTOR: FRANCISCO ROGELIO
AGUÍÑIGA RAMÍREZ

ÓRGANO **PARTIDARIO**
RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ Y ADRIAN HERNANDEZ
PINEDO

Morelia, Michoacán, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Francisco Rogelio Aguíñiga Ramírez, por su propio derecho, mediante el cual aduce presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado, atribuibles a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el método de convención de delegados del referido instituto político, en Numarán, Michoacán.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para participar *en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para los municipios del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 7 de junio de 2015.*¹

II. Solicitud de registro como precandidato. El veinticuatro de enero siguiente, Francisco Rogelio Aguñiga Ramírez, se registró ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Numarán, Michoacán, para participar como aspirante a precandidato a Presidente Municipal.²

III. Dictamen de procedencia del registro. El veintiséis de enero del mismo año, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió

¹ La emisión de dicha convocatoria, a pesar de no obrar en autos, se considera como un hecho público y notorio, además de que puede ser consultada en la página electrónica <http://www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/acuerdos/convocatoriapresidentesmunicipales.pdf>

² Así lo sostuvo la autoridad partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado. Foja 6 del expediente.

dictamen en el que declaró procedente la solicitud de registro de Francisco Rogelio Aguñiga Ramírez.³

IV. Convocatoria a convenciones municipales. El once de febrero de dos mil quince, la referida Comisión emitió acuerdo mediante el cual convocó a los delegados electorales, a participar en las convenciones municipales –entre otras, la del municipio de Numarán, Michoacán- a celebrarse el trece de febrero, dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales mediante el procedimiento de convención de delegados.⁴

V. Convención Municipal de Delegados. El trece de febrero siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva interna a través del método de convención de delegados, para elegir al candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Numarán, Michoacán, resultando electa la ciudadana Azucena Ruth Reyes Estrada –con 122 votos- mientras que el actor Francisco Rogelio Aguñiga Ramírez, ocupó la segunda posición –con 5 votos-.

SEGUNDO. Medio de Impugnación. El diecisiete de febrero de dos mil quince, Francisco Rogelio Aguñiga Ramírez, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, escrito de “Recurso de Inconformidad”⁵, el cual, no obstante que fue presentado ante la autoridad intrapartidista, el mismo se encuentra dirigido a este Tribunal Electoral del Estado de

³ Así lo sostuvo la autoridad partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado. Foja 6 del expediente.

⁴ Fojas 41 a 47 del expediente.

⁵ Fojas 2 a 4 del expediente.

Michoacán, la referida Comisión Estatal le dio el trámite de ley y remitió las constancias a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Recepción de constancias. El veinte de febrero del mismo año, la autoridad intrapartidista responsable presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito del recurso de inconformidad, la cédula de publicitación y el informe circunstanciado.⁶

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el expediente respectivo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-AES-005/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.⁷

QUINTO. Reencauzamiento. El veinticuatro de febrero de este año, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar el medio impugnativo presentado por Francisco Rogelio Aguñiga Ramírez, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.⁸

SEXTO. Registro y turno a Ponencia. En auto de veinticinco de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-380/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en

⁶ Fojas 1 a 7 del expediente.

⁷ Fojas 9 y 10 del expediente.

⁸ Fojas 11 a 16 del expediente.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

SÉPTIMO. Radicación y requerimiento. En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil quince, el entonces Magistrado instructor ordenó radicar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, la remisión de diversas constancias que estimó necesarias para resolver el presente juicio.¹⁰

OCTAVO. Cumplimiento de requerimiento. En la misma fecha, la Comisión responsable remitió las constancias que le fueran requeridas por el Magistrado instructor, quien mediante auto de veintisiete de febrero, acordó el cumplimiento al requerimiento formulado.¹¹

NOVENO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de cuatro de marzo de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el entonces Magistrado Ponente admitió a trámite el presente juicio y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.¹²

⁹ Fojas 18 y 19 del expediente.

¹⁰ Fojas 21 a 23 del expediente.

¹¹ Fojas 72 y 73 del expediente.

¹² Fojas 74 y 75 del expediente.

DÉCIMO. Sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de marzo siguiente, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia del presente juicio ciudadano, y toda vez que la mayoría no compartió el sentido propuesto por el Magistrado Ponente, se resolvió retornar los autos que integran el expediente a la Ponencia que por cuestión de turno correspondía.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de retorno. El trece de marzo siguiente, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, acordó retornar el expediente TEEM-JDC-380/2015 a la Ponencia a su cargo, a fin de realizar el estudio correspondiente y formular el proyecto de resolución.¹³

DÉCIMO SEGUNDO. Radicación. Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, tuvo por recibido el expediente en estudio y lo radicó en la Ponencia a su cargo.¹⁴

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y

¹³ Fojas 130 y 131 del expediente.

¹⁴ Foja 128 del expediente.

76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano y militante de un partido político, en contra de presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado, atribuibles a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

SEGUNDO. Per saltum. En el caso concreto, si bien no existe por parte del actor la solicitud expresa para que este Tribunal conozca del asunto a través de la vía *per saltum*, se considera procedente con base en los siguientes razonamientos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la

extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la vía per saltum.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 09/2001, publicada la "Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013" Tomo Jurisprudencia, páginas 236 y 237, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**

En tal sentido, debido a lo corto del plazo que existe a la fecha en que se resuelve este medio de impugnación, en relación con la fecha en la que iniciará el periodo de registro de candidatos para la elección de presidencias municipales en el Estado de Michoacán, –veintiséis de marzo de dos mil quince–; resulta que con independencia del lapso con que pudiera contar la autoridad partidaria correspondiente para resolver de acuerdo a su regulación interna, el plazo es muy reducido.

En efecto, dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva lo alegado por el promovente, como pudiera ser el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad o el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que son los medios de impugnación establecido en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario

Institucional, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues su sustanciación en la instancia interna y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, el tiempo que resta para llegar a la etapa del registro de candidatos; máxime que este Tribunal no pierde de vista que además de esta instancia jurisdiccional local, también se puede impugnar ante la instancia jurisdiccional federal.

Se considera así, porque de agotar la sustanciación de la instancia partidista interna, así como la jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tendría que promover dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación de la resolución partidista, aunado al tiempo que se requiere para realizar su tramitación antes de que sea remitido a este órgano jurisdiccional para su admisión y en su momento su resolución,¹⁵ es incuestionable que se consumirían plazos en demasía, lo que a la postre se traduciría en una merma de tiempo de los días que faltarían para comenzar la etapa de registro de candidatos, ya que, se insiste, el próximo veintiséis de marzo de dos mil quince, iniciará el periodo de registro por parte de la autoridad administrativa electoral en el estado, para las planillas a Ayuntamientos en esta entidad federativa.

Con base en lo anterior, resulta incuestionable que en el periodo que existe a la fecha, respecto al inicio de registro de candidaturas a presidencias municipales, ante el Instituto

¹⁵ Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 23, 27, fracción V, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé los términos para interponer los medios de impugnación, su tramitación ante la autoridad responsable, su admisión y hasta para su resolución.

Electoral de Michoacán, el promovente no alcanzaría a agotar la cadena impugnativa para eventualmente lograr su pretensión.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente vía per saltum el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Sobreseimiento. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que la pretensión última del accionante es que este órgano jurisdiccional deje sin efectos por la vía de la nulidad de la elección, todo el procedimiento de la convención municipal de delegados del Partido Revolucionario Institucional en Numarán, Michoacán, celebrada el trece de febrero de dos mil quince; y ello es así, pues tal pretensión la hace depender de lo que, desde su perspectiva, constituyen diversas irregularidades relacionadas con el lugar y fecha de la celebración de la referida asamblea, su eventual suspensión, sobre quién la convocó y presidió, así como por el hecho de que no tuvo información sobre la conformación de la convención de delegados.

En ese sentido, de manera ordinaria, conforme a la normativa interna, contra los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de postulación de candidatos, procede el juicio de nulidad previsto en el artículo 50, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tal como se evidencia del citado precepto que se transcribe a continuación.

Artículo 50. El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la

elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para recibir y sustanciar, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

De igual forma, la normativa intrapartidaria citada establece la obligación de agotar el recurso dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado, tal como se desprende del artículo 66 del mismo ordenamiento citado, en la parte conducente:

“Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.”

En ese sentido, el medio de impugnación para controvertir el acto impugnado en el caso concreto, tuvo que haberse interpuesto dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto para el juicio de nulidad, por ser éste el idóneo para solicitar la nulidad de la elección para elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Numarán, Michoacán, por parte del multicitado instituto político.

Una vez establecido el marco contextual que se actualiza en el presente caso, se identifican los siguientes hechos.

Se pretende la nulidad de la elección del candidato a Presidente Municipal de Numarán, Michoacán, que se realizó a las diecisiete horas del trece febrero de dos mil quince, tal como el propio actor lo señala en su escrito de demanda, fecha que no se encuentra controvertida en ninguna constancia del expediente, por lo que resulta que ese mismo día tuvo conocimiento del acto impugnado, tal como se desprende de los agravios que hace valer.

Por otro lado, el actor presentó escrito de impugnación en contra del acto reclamado, el diecisiete de febrero de dos mil quince, tal como quedó precisado en el resultando segundo de esta sentencia.

En efecto, en la especie, las constancias del sumario revelan que el actor Francisco Rogelio Aguíñiga Ramírez, por su propio derecho, en su carácter de militante y precandidato a contender para el cargo de elección popular de Presidente Municipal de Numarán, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, presentó su impugnación contra actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el diecisiete de febrero del presente año.

De lo anterior, es posible advertir que de la fecha en que el actor conoció el acto impugnado y la impugnación, transcurrieron cuatro días y, en consecuencia, la presentación del medio de impugnación fue excedida por dos días, tal como se desglosa enseguida:

| Conocimiento del acto impugnado | Plazo de interposición para el juicio de nulidad partidario | Presentación de demanda | Días transcurridos | Exceso del plazo |
|---------------------------------|---|-------------------------|--------------------|------------------|
| 13 de febrero | 48 horas | 17 de febrero | 4 días | 2 días |

En consecuencia, el medio de impugnación se promovió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto para la interposición del juicio de nulidad, que de manera ordinaria debió agotar, por lo que debe considerarse extemporánea por no haberse presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto por la legislación intrapartidaria para el juicio de nulidad, ya que una vez concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, por falta de impugnación oportuna, de donde deriva el carácter de inimpugnable a través del medio ordinario procedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 1, 2008, página 27 a 29, bajo el rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

Por lo anteriormente considerado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el *per saltum* para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Rogelio Aguíñiga Ramírez, por los motivos razonados en el considerando tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor; **por oficio**, al órgano partidario responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiuna horas con veintiún minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emitió voto particular; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-380/2015.

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En primer orden, el suscrito considera que en primer término se debe analizar si en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el actor cumple con el principio de definitividad que debe regir en todo procedimiento judicial, a que hace alusión el artículo 74, párrafos último y penúltimo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

*“**Artículo 74.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

[...]

*El juicio será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

*En los casos previstos en el inciso d) del párrafo I de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en*

violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso” (lo resaltado es propio).

Del precepto legal transcrito, se desprende como regla general para la procedencia del juicio ciudadano la obligación de dar cumplimiento al principio de definitividad, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias entendiéndolas como el primer eslabón dentro de la cadena impugnativa.

Esto es, que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral local, consiste en que, los actos y resoluciones que se pretenden impugnar mediante los respectivos juicios o recurso, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación local o interna partidista, recurso alguno que los pueda **revocar, modificar o anular**.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11, fracción V, de la Ley Adjetiva, que dispone:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente Ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber **modificado, revocado o anulado...” (Lo destacado es propio).**

Por tanto, de no actualizarse el mencionado presupuesto, el medio de impugnación será improcedente, lo que dará lugar

a su desechamiento o bien al sobreseimiento en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así se colige de la resolución dictada en el expediente SDF-JDC-519/2011-, que: **el principio de definitividad admite determinadas excepciones**, como lo es la presentación de la demanda por la cual se promueva “*per saltum*” el juicio o recurso correspondiente, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución, en la que se determinó, esencialmente, lo siguiente:

“...la procedencia de los medios de impugnación locales per saltum, no queda al arbitrio del enjuiciante, si no que es necesario que se cumpla con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer el juicio o recurso electoral local, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos, jurisdiccionales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.”

Dichos requisitos son, entre otros, los siguientes: 1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; 3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; 4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; 5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución; 6. No está justificado acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda; 7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos puede afectar el derecho tutelado; 8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral local, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista; y 9. Cuando se pretenda acudir per saltum a este órgano electoral jurisdiccional local, una vez desistido el medio de impugnación ordinario o intrapartidista, la

demanda por la que se promueva el juicio o recurso local, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que le compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste...”

El suscrito también tiene en cuenta que el Órgano Jurisdiccional al que pertenezco se ha pronunciado al respecto en el juicio TEEM-JDC-006/2014-, en el sentido de que si bien es cierto que el presupuesto procesal de la definitividad del acto reclamado implica una obligación para el actor, la cual consiste en acudir *–previo a iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral–* a todos los recursos ordinarios o medios de impugnación (en este caso intrapartidarios) aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral; también lo es que, el nacimiento y el cumplimiento de tal obligación está condicionada, en casos particulares, por determinadas características como son:

1. Que existan procedimientos, recursos o medios de impugnación para combatir el acto contra el que se inconforma el sujeto legitimado en el proceso. Esto es, que para que nazca la obligación de agotar las instancias previas a la jurisdiccional, es necesario que la ley o la normatividad interna de los institutos políticos las prevea.

2. Que dichos procedimientos sean útiles o aptos para impugnar o combatir los actos o resoluciones, señaladas como transgresores de derechos; y sobre todo, para, en su caso, conseguir la satisfacción de la pretensión.

En este contexto, y de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 18/2003 del rubro siguiente; “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”¹⁶, cabe señalar que, para que el cumplimiento del requisito procesal de la definitividad sea exigible al accionante, es indispensable que las instancias previas a la jurisdiccional que resulten agotables reúnan las siguientes características:

a) Que sean las **idóneas**, conforme a las leyes locales o normas internas respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean **aptas** para modificar, revocar o anular éstos.

Luego, en relación a la **idoneidad** del medio o recurso se requiere que éste sea también **pertinente**; es decir, que sea apto para combatir el acto y que su agotamiento previo a la instancia jurisdiccional no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que los trámites de que conste y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo.

¹⁶ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 409-410, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho criterio ha sido reiterado por el Tribunal Electoral Federal aludido, y ha integrado la jurisprudencia **09/2001** del rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO**".¹⁷

Por último, destaco que los conceptos de **pertinencia** y **utilidad** se encuentran estrechamente vinculados, ya que puede suceder que, en opinión del sujeto legitimado, con el medio o recurso no se pueda lograr la satisfacción completa, total y oportuna de sus pretensiones, ante lo cual, al promover el medio de impugnación ante el órgano jurisdiccional estará obligado a justificar su punto de vista acerca de que aquél no es eficaz para la protección de sus derechos y por el contrario, pudiera propiciar la extinción de los mismos; en ambas hipótesis los argumentos emitidos por el accionante serán objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, a fin de verificar si las razones aducidas, efectivamente conducen a la extinción del derecho.¹⁸

De la misma manera, estimo pertinente reproducir el contenido del artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 99....

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y

¹⁷ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272, 273 y 274, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Criterio sostenido en el SUP-JDC-807/2002.

pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”

El precepto en comento consagra de manera concreta, el principio de definitividad en materia electoral, el cual requiere ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la acción ejercitada prospere, el proceso se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo, en otras palabras que resuelva la litis electoral.

El principio de definitividad invocado, alude a los medios de control de legalidad dentro de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, ya que se traduce en una obligación de los sujetos legitimados de agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios efectivos, útiles o aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral que deben existir en la ley o normatividad interna de los partidos políticos, esto a fin de obtener la satisfacción de la pretensión, por lo que además de ser efectivos deben resultar oportunos, esto es, que por el transcurso del tiempo de tramitación, la reparación de la violación aducida no se torne imposible o inútil.

Sumado a lo anterior, los artículos 46, punto 1, 47, punto 2, y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, regulan:

“Artículo 46.

1. *Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias...”.*

“Artículo 47...

2. *Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal...”.*

“Artículo 48.

1. *El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:*

a) *Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;*

b) *Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*

c) *Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*

d) *Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.”*

De los numerales reproducidos, se desprende como regla para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, la obligación de dar puntual cumplimiento al requisito de definitividad, esto es, haber agotado las instancias intrapartidarias entendiéndolas como requisito previo de procedencia de juicio para la protección de los derechos político electorales.

Congruente con ello, los artículos 38, 39, 42, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 56, 66, 94, 96, 104, 105 y 106 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por su orden disponen:

*“**Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

- I. El recurso de inconformidad;*
- II. **El juicio de nulidad;***
- III. Se deroga; y*
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante”.*

*“**Artículo 39.** El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:*

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;*
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y*
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes”.*

“Artículo 42. *Las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para impartir justicia pronta, expedita, eficiente, completa e imparcial”.*

“Artículo 44. *Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción”.*

“Artículo 45. *Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, podrán tener alguno de los siguientes efectos:*

- I. Confirmar el acto o resolución impugnados;*
- II. Revocar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados;*
- III. Modificar el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados”.*

“Artículo 46. *El trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título Tercero del presente Libro...”*

“Artículo 50. *El juicio de nulidad procederá para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para **recibir y sustanciar**, la Comisión Nacional en el ámbito nacional, y en tratándose del ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal, delegacional y distrital, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, según corresponda. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional”.***

“Artículo 51. *Además de los requisitos generales establecidos en el presente Código, el escrito mediante el cual se promueva el juicio de nulidad deberá:*

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. Hacer mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;

III. Mencionar de manera individualizada los centros receptores de sufragios, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;

IV. Señalar el error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y

V. En su caso, referir las consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad de la elección”.

“Artículo 52. El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y

II. Las y los **precandidatos a cargos de elección popular** que impugnen los resultados de la elección.

“Artículo 53. Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

I. **Confirmar** el acto impugnado;

II. **Declarar la nulidad** de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos cuando se den las causas previstas en este Código y, en consecuencia, modificar el acta del cómputo respectivo;

III. **Revocar** la constancia de mayoría relativa y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulte ganador como consecuencia de la anulación de

la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos;

IV. **Declarar la nulidad** de una elección y revocar las constancias expedidas; y

V. Hacer **la corrección** de los cálculos realizados por las Comisiones de Procesos Internos competentes, cuando sean impugnados por error aritmético.

“Artículo 56. Sólo la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria** podrá **declarar la nulidad de la elección**, siempre y cuando el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no le sean imputables al mismo o a sus representantes.

En el caso de la nulidad de la votación de uno o más centros receptores de votos, ésta se descontará de la votación total de la elección de que se trate, para el efecto de determinar el resultado válido de la elección”.

“Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata...”.

“Artículo 94. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado”

“Artículo 96. El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- I. Hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula por un plazo de cuarenta y ocho horas, veinticuatro horas o de cuatro días, según proceda, de conformidad al artículo 67 de este mismo ordenamiento; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y

hora en que se fija; así como, la fecha y hora en que concluya el plazo correspondiente;

II. Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación. La autoridad que recibe un medio de impugnación no es competente para calificar sobre su admisión o desechamiento, ello compete a la autoridad resolutora;

III. Cuando algún órgano señalado como responsable reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para desahogarlo;

IV. Una vez cumplido el término señalado en la fracción I del presente artículo, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia Partidaria competente, en un término de veinticuatro horas lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se promueve el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

b) Original o copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder o, si es el caso, el expediente relativo al cómputo de la elección que se impugne;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

d) El informe circunstanciado; y

e) Cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto”.

“Artículo 104. *La Comisión de Justicia Partidaria respectiva, para la solución de las controversias que le sean planteadas conforme a sus atribuciones señaladas*

en el presente Código, emitirá las siguientes determinaciones:

I. Acuerdos. Las decisiones que se emiten a fin de dar trámite al desarrollo de un procedimiento determinado;

II. Resoluciones. Las determinaciones que ponen fin a la controversia planteada en un medio impugnativo;

III. Dictamen. La determinación que estimen las Comisiones Estatales y del Distrito Federal erigidas en secciones instructoras en los procedimientos sancionadores;

IV. Dictamen de estímulos y reconocimientos. La evaluación emitida conforme a la valoración para la asignación de la distinción otorgada a los militantes con trabajo partidista más destacado;

V. Declaratorias. La resolución emitida respecto de las solicitudes de afiliación, reafiliación o renuncia, entre otras; y

VI. Recomendaciones. La determinación que tiene por objeto corregir actos irregulares de los militantes”.

“Artículo 105. *Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:*

I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El análisis de los agravios señalados;

IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las que hayan ordenado recabar;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento”.

“Artículo 106. Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que no sean recurridas en tiempo y forma, adquieren el carácter de definitivas e inatacables.

Una vez que causen ejecutoria las resoluciones, derivadas de los procedimientos disciplinarios, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 214, fracción VIII de los Estatutos, respecto a su difusión”.

De la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos legales transcritos, se advierte la existencia y reglamentación de los medios de impugnación en los procesos de justicia partidaria entre los que se encuentra el juicio de nulidad, el cual procede, entre otros casos, **para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**

De este modo, si en la especie, las constancias del sumario revelan, que el actor Francisco Rogelio Aguiñiga Ramírez, por su propio derecho, en su carácter de militante y precandidato a contender para el cargo de elección popular de Presidente Municipal de Numarán, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho partido político el diecisiete de febrero actual, presentó recurso de inconformidad, contra actos de la precitada comisión, de quien señaló como acto reclamado, en esencia, el siguiente:

“LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUMARAN, MICHOACÁN, POR LAS VIOLACIONES A MIS DERECHOS Y A LA CONVOCATORIA LANZADA POR

EL PRI PARA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NUMARAN, MICHOACAN. POR LO ANTERIOR ME PRESENTO ANTE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL A PRESENTAR RECURSO DE NULIDAD, POR LAS VIOLACIONES AL PROSESO (SIC) INTERNO DE LA ELECCIÓN A CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NUMARAN POR LA VIA DE DELEGADOS, POR LAS VIOLACIONES A LA CONVOCATORIA, QUE ENUMERO A CONTINUACIÓN... (SIC)”

Como hechos en su recurso de inconformidad, en lo que interesa, expuso los siguientes:

“1.0 EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE NUMARAN MICHOACÁN NOTIFICO MEDIANTE ESCRITO DEL DIA TRECE DE FEBRERO DEL 2015, EL NO VERIFICATIVO DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS, PRESENTO COPIA. SIMPLE. CON ACUSE DE RECIBO EN EL PRI ESTATAL.

2.0 LA ELECCIÓN DE DELEGADOS QUE SE LLEVÓ A CABO FUE EN DOMICILIO DIFERENTE AL ACORDADO EN LA CONVOCATORIA PEGADA EN ESTRADOS DEL PRI ESTATAL. YA QUE EL DOMICILIO DONDE CONVOCA ES EN EL SALÓN JARDIN CAMPESTRE CON DOMICILIO EN ASUCENA NO 13 DE LA CABECERA MUNICIPAL, Y LA QUE VERIFICARON FUE EL SALÓN AMADEUS CON DOMICILIO EN LA CALLE JUAREZ S/N EN LA CABECERA MUNICIPAL DE NUMARAN MICH. (SIC).

3.0 LA ELECCIÓN QUE SE LLEVÓ A CABO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NUMARAN FUE LLEVADA A CABO, POR PERSONA DIFERENTE A LA FACULTADA, POR LA COMISIÓN ESTATAL (SIC) DE PROCESOS INTERNOS. YA QUE EL FACULTADO ES EL DR. EDUARDO GONZALES GARCÍA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCESOS INTERNOS MUNICIPAL PARA EL

MUNICIPIO DE NUMARAN Y LA QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVÓ A CABO FUE PRESIDIDA POR EL C. OMAR OCHOA FIGUEROA PRESIDENTE DEL PRI MUNICIPAL EN NUMARAN MICHOACAN. (SIC).

4.0 LA CONVENCION DE DELEGADOS QUE SE LLEVO A CABO FUE EN HORARIO DIFERENTE A LA QUE MARCA LA CONVOCATORIA PEGADA EN ESTRADOS DEL PRI ESTATAL. QUE FUE CONVOCADA A LAS 16:00 HORAS Y AL QUE VERIFICÓ EL PRESIDENTE DEL PRI MUNICIPAL FUE A LAS 17:00 HORAS. (SIC)”.

En tanto que, como conceptos de violación, expuso sustancialmente, que por las diversas violaciones que refiere se cometieron en la convención de delegados para la elección del candidato a Presidente Municipal de Numarán, Michoacán, debe declararse su nulidad, lo cual afirma, vulnera su derecho ciudadano a ser electo al cargo antes mencionado.

Asimismo, alegó que dicha convención de delegados debe declararse nula, toda vez que:

- a) Se llevó a cabo en un domicilio diferente al acordado en la Convocatoria;
- b) Se realizó por persona diferente a la facultada para ello;
- c) Tuvo verificativo en un horario diferente al inicialmente previsto.

Por ende, como ya quedó acotado, el acto reclamado en el presente asunto consiste, medularmente, en contra del

proceso, desarrollo y celebración de la Convención de Delegados del citado Municipio, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, así como su nulidad por las irregularidades que, a su criterio, adolece.

Por tanto, tal como se destacó en párrafos precedentes, es impugnabile a través del **juicio de nulidad** previsto, entre otros, en los artículos del 50, 51, 52, 53 y 56 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación que se **sustancia ante la Comisión Estatal de dicho partido**, y cuya resolución queda a cargo de la **Comisión Nacional del mismo instituto político, quien debe confirmar, declarar la nulidad de la votación emitida, modificar o revocar** en su caso los actos reclamados.

Precisado lo anterior, y a fin de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, no obstante que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 11, fracción V, en relación con el 74, inciso d), así como los penúltimo y último párrafos, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a que el actor no agotó el principio de definitividad que impera en materia electoral, el suscrito considera, contrario a la postura adoptada por la mayoría, que **no procede sobreseer en el juicio intentado, sino su reencauzamiento**, como se expondrá a continuación.

Como se dejó establecido en el párrafo que antecede, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el suscrito Magistrado considera procede el reencauzamiento del juicio en que se resuelve, a **Juicio de Nulidad previsto en el artículo 38, fracción II, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, cuya competencia para su resolución corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, toda vez que a través de dicho medio de impugnación puede ser revocado, modificado, confirmado o nulificado el acto impugnado, antes de acudir ante este Tribunal Electoral.

En ese tenor, como lo ha señalado la Sala Regional Toluca¹⁹, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral local a uno intrapartidista, o viceversa, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre claramente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca notoriamente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; y,
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Dichos elementos, a criterio del disidente, se encuentran satisfechos plenamente en el presente caso, virtud a que:

¹⁹ Al resolver los expedientes **ST-JDC-32/2015** y **ST-JE-8/2015**.

i) En la demanda se identifica plenamente el acto impugnado, mismo que consiste en el proceso, desarrollo y celebración de la Convención de Delegados para la elección y postulación de candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Numarán, Michoacán.

ii) En el escrito de impugnación, queda claramente evidenciado que el actor pretende que se nulifique la elección de candidato a Presidente Municipal de Numarán, Michoacán, por las violaciones que refiere ocurrieron en la Convención de Delegados a favor de la tercero interesada Azucena Ruth Reyes Estrada, por considerar ilegal el proceso, desarrollo y celebración de la convención referida.

iii) Tampoco se priva de la intervención legal a terceros interesados, en virtud de que la autoridad responsable, publicó la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, y al respecto informó que no comparecieron terceros interesados, tal y como queda evidenciado en la respectiva cédula de publicitación y en el informe circunstanciado (fojas 5, 6 y 7).

No obstante lo anterior, el suscrito estima que debe dejarse subsistente el derecho de la autoridad intrapartidaria resolutora, de considerar que si el **juicio de nulidad** no resulte, formal y materialmente eficaz para atender las pretensiones del ciudadano, y estime que procede alguna otra de las vías o medios de impugnación contemplados en la normativa interna del instituto político, **reencauce el mismo de manera expedita**

al que considere factible, de la misma forma, otorgarle plenitud de jurisdicción para que de manera inmediata y de considerarlo pertinente, reúna las constancias que estime necesarias a efecto de resolver la controversia específica a partir de la existencia de la instancia intrapartidaria y de que sus procedimientos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes respectivas²⁰, ello a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que pase inadvertido para el suscrito que en esta materia existe la figura jurídica del “*per saltum*”, es decir, un salto de instancia por excepción al principio de definitividad, o una petición a través de la cual la parte legitimada solicita a un órgano jurisdiccional que ejerza jurisdicción respecto de un caso en particular, en el que usualmente no tendría competencia originaria, sino al conocer de una resolución que dirimiera el conflicto en primera instancia.

La figura jurídica en cita, se ha ido consolidando a través de diversos precedentes judiciales y criterios domésticos, tal como se desprende del contenido de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-807/2002**, en la que, medularmente, se decidió que las instancias impugnativas contempladas en la normatividad interna de los partidos políticos, a favor de sus miembros, **deben agotarse previamente por los militantes como**

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca al emitir el acuerdo de sala dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número ST-JDC-37/2015.

requisito de procedibilidad, antes de acudir a los procesos impugnativos fijados y regulados por la legislación electoral.

La figura que nos ocupa, aun cuando no fue invocada por el recurrente, es pertinente dejar en claro que en el caso concreto no podría actualizarse puesto que no debe perderse de vista que en el caso, los plazos para la probable sustanciación y resolución del juicio de nulidad ante la instancia intrapartidaria, no constituyen una **amenaza seria** a los derechos sustanciales subyacentes al litigio, pues como ya quedó acotado en anteriores párrafos, el promovente debe presentar el juicio de nulidad ante la autoridad partidista dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; así, el órgano del partido que lo reciba, como en el caso, la Comisión Estatal responsable, tiene la obligación de sustanciarlo dentro de cuarenta y ocho horas y remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional para que ésta, dentro de las setenta y dos horas subsecuentes resuelva lo que conforme a derecho proceda; plazos que deben computarse hábiles todos los días y horas, pues dichos términos corren de momento a momento por encontrarse dentro del proceso interno de elección de dirigentes y postulación de candidatos, como lo dispone el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; de ahí que, el término transcurrido entre la data de presentación y resolución del juicio de nulidad es de siete días.

Luego, si en autos se advierte que la reclamación del promovente, básicamente se sustenta en contra del proceso, desarrollo y celebración de la Convención de Delegados del Municipio de Numarán, Michoacán, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institución, así como su nulidad, esta circunstancia no justificaría, en su caso, la procedencia de la vía del **per saltum** la cual ni siquiera es invocada, aunado a que el tiempo en que pudiera ser sustanciado y resuelto el juicio de nulidad, no se actualiza una amenaza seria para el actor de sus derechos sustanciales objeto del litigio, pues el trámite de que consta el medio de impugnación y el tiempo para llevarlos a cabo no implican una merma, mucho menos la extinción del contenido de sus pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Las consideraciones expuestas, encuentran sustento en lo decidido por la Sala Superior en la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado como SUP-JRC-481/2014, en donde, entre otras cosas dispuso: “... *esta Sala Superior no advierte que los enjuiciantes aduzcan una razón suficiente para que se proceda al conocimiento per saltum del medio de impugnación interpuesto, ya que de su escrito de demanda no se deduce una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión...,sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que*

pudiere afectar, de forma sustancial los derechos de los actores, en el proceso electoral 2014-2015”

Es por ello que considero que el presente asunto, desde el trece de marzo de dos mil quince, debió reencauzarse para su resolución en sede intrapartidista como **juicio de nulidad**, y las autoridades competentes, de conformidad con su normativa interna realizaran lo siguiente:

1. Que la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** indicada que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba las constancias que le remita la Secretaria General de ese Tribunal, sustancie el presente medio de impugnación y realice el pre dictamen respectivo.
2. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitirlo debidamente integrado y con el pre dictamen correspondiente a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** y en igual término la Comisión Estatal de justicia referida informe y acredite a este tribunal sobre su cumplimiento.²¹
3. Vincular a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** para que **una vez recibida la documentación del juicio de nulidad de que se trata, lo admita, declare el cierre de**

²¹ “**Artículo 24.** Las Comisiones Estatales son competentes para: I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente...”

instrucción y, proceda a resolver conforme a derecho, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, a la luz de lo previsto en el artículo 44 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, debiendo informar en las **veinticuatro horas** siguientes a la de su resolución a este Tribunal Electoral.

Ello, tomando en cuenta que acorde al calendario electoral²², el plazo para el inicio del registro de candidatos para la elección de planillas de ayuntamientos inicia el veintiséis de marzo del año en curso y termina el nueve de abril, ambos de dos mil quince, a fin de garantizar los tiempos suficientes para que de ser el caso, el actor esté en posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccional local y federal para impugnar la determinación que emita la citada Comisión, se vincula, para que acorde a sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, y siguiendo los trámites previstos en la normatividad señalada y la que considere aplicable, al recibir las constancias que se le sean remitas por su homóloga a nivel estatal, deberá revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación y de considerarse satisfechos, admitir el mismo y declarar el cierre de instrucción, tal y como lo prevé el artículo 44 de la normatividad citada.

Asimismo, el suscrito considera, que si el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

²² Invocado como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8148-calendario-proceso-ordinario-2014-2015-22-septiembre-2014>.

Ciudadano se resolviera el trece de marzo de dos mil quince, - ***fecha en que se celebró públicamente la primera sesión del presente asunto-*** a la en que inicia el periodo de registro de planillas de ayuntamientos, -*veintiséis del mes y año en curso-*, existe un lapso de trece días, que se consideran suficientes para que la Comisión Nacional del PRI resuelva el juicio de nulidad, pues dicha comisión de acuerdo al artículo 44 del Código de Justicia Partidaria, cuenta con un término de siete días para resolver, es decir existe un término prudente para la resolución del juicio de nulidad, toda vez que como nos encontramos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles

Por otra parte, no obstante que la normatividad partidaria, no establece un término para que la autoridad partidista competente para resolver el juicio de nulidad, verifique si dicho medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad, a juicio del suscrito, no existe razón para que tal verificación, se haga en un lapso mayor al establecido para resolver -*setenta y dos horas a partir de la admisión-*, pues atendiendo a los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, comparto el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual *mutatis mutandis* considera que el plazo para que se determine si cumple o no con los requisitos de procedibilidad a efecto de admitir el medio de impugnación, deberá ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de inconformidad, que como ya se dijo es de setenta y dos horas siguientes a la admisión, ello con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia intrapartidista, que la autoridad referida deberá estar

resolviendo dentro de tales plazos, salvo alguna situación especial que pudiera suscitarse.

Al respecto, en vía de orientación, se cita el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2013, que al rubro y texto reza:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.”²³

Por ende, contrario a lo decidido por la mayoría, considero que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano desde la sesión

²³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67.

de trece de marzo de este año, debió reencauzarse a juicio de nulidad, con base en las razones y fundamentos que expuse.

Por lo antes considerado, es que me aparto de la resolución de mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-380/2015**, aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado quien emite voto particular, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Es procedente el *per saltum* para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. **SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Rogelio Aguíñiga Ramírez, por los motivos razonados en el considerando tercero de la presente sentencia.” la cual consta de cuarenta y tres páginas incluida la presente. Conste.